

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL II

VICENTE FRIAS
GARCÍA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelados

KLAN201601609

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Ponce

Civil Núm.
JDP2015-0066

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El señor Vicente Frías García comparece por derecho propio y apela una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En dicho dictamen, el TPI declaró *ha lugar* la moción de *Solicitud de Desestimación de la Demanda por Falta de Notificación al ELA*, y en su consecuencia, desestimó la demanda de daños instada por el señor Frías contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) y sus funcionarios en el carácter oficial.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, Oficina del Procurador General, examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al derecho aplicable, CONFIRMAMOS la sentencia apelada. Veamos.

I

El señor Frías presentó, por derecho propio, una demanda ante el TPI contra el Estado y Corrección, el 17 de febrero de 2015. El Estado recibió el emplazamiento correspondiente el 11 de marzo de 2015. La demanda reclama que Corrección falló en brindarle una "recreación digna y adecuada entre el 26/6/2013 y el 26/07/2014"; alega que como consecuencia de ello sufrió daños y perjuicios consistentes en angustias mentales.

El Estado, en representación de Corrección, presentó una *Solicitud de Desestimación de la Demanda por Falta de Notificación al ELA* el 2 de julio de 2015. Sostuvo que procedía la desestimación de la acción al amparo de artículo 2 de la Ley de Pleitos Contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRC sec. 3077 (a), porque el demandante no había notificado al Secretario de Justicia de su intención de demandar al ELA en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha que motivaron la causa de acción, ni evidenció justa causa para no hacerlo.

El TPI le concedió 20 días al señor Frías para que replicara la moción de desestimación. El señor Frías así lo hizo y compareció mediante *Moción Mostrando Causa de No Ser Desestimada*. Alegó que le notificó al Departamento de Justicia sobre la demanda. A estos efectos anejó un documento titulado *Notificación en Cumplimiento de Artículo 2 A de la Ley de Pleitos Contra el Estado* con fecha del 8 de febrero de 2015.

El TPI emitió sentencia desestimando la demanda por incumplimiento con la Ley Núm. 104, *supra*. Entendió que en el presente caso la parte demandante, señor Frías, tuvo la oportunidad de demostrar que había cumplido con el requisito de notificar al Estado dentro del término establecido en la ley, o en

su defecto demostrar que había justa causa para no cumplirlo, y no lo hizo.

Inconforme con tal dictamen, el señor Frías acude ante nosotros en recurso de apelación y aduce que erró el TPI: al no reconocer que sus derechos habían sido violentados al dejarlo encerrado en su celda; al reconocer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía un mecanismo de remedio administrativo que el señor Frías tiene que solicitar para quejarse. Alega que el TPI debió reconocer que él cumplió con los términos de avisar al Departamento de Justicia y darle oportunidad al Departamento de Corrección de investigar lo que estaba sucediendo.

II

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, salvo que este consienta en ser demandado. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 (1993). Así pues, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación, siendo el estatuto vigente la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. secs. 3077-3092a. Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561, 565 (2013).

El Art. 2A de la referida Ley Núm. 104, *supra*, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077a, establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la**

dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [...]

(e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) [...].

(Énfasis nuestro).

Nuestra jurisprudencia ha expresado que el requisito de notificación de la referida Ley cumple con varios propósitos, a saber: 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y

proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 566.

La vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia contenida en el Art. 2A, como condición previa a la presentación de una demanda contra el Estado, al amparo de la Ley Núm. 104, ha sido reiterada por nuestro Tribunal Supremo y solo se podrá eximir de dicho requisito cuando se demuestre justa causa para ello. A estos efectos, nuestro más alto foro judicial ha expresado que "como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia". Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 562-563 (2007).

El requisito de notificación debe aplicarse de manera rigurosa, porque sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Berríos Román v. E.L.A., *supra*, pág. 559. No obstante, la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Íd.*, pág. 560. Es por esta razón que el Tribunal Supremo ha excusado de su cumplimiento: cuando se condonaría una gran injusticia; cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación; cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación; cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; y, cuando el

riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Véase: Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 567 y casos allí citados.

A pesar de que el Tribunal Supremo ha reconocido las excepciones antes indicadas, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. Berríos Román v. E.L.A., *supra*, pág. 562. Por lo que se ha requerido al demandante que evidencie detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2a de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 567. Las excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, *supra*. *Id.* Conforme a tales expresiones, nuestro más alto foro ha expresado que "la ignorancia sobre cuál era el procedimiento dispuesto en la Ley Núm.104 para instar una reclamación en daños contra el Estado no excusa de su incumplimiento con el requisito de notificación. Es principio cardinal en nuestro ordenamiento que "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". Berríos Román v. E.L.A., *supra*, págs. 563-564. En armonía con este principio, el alegado desconocimiento del derecho, imputable a la inacción del demandante, no provee justa causa para no notificar oportunamente al Estado. *Id.*

En lo que concierne específicamente a la controversia que atendemos en este caso, el Tribunal Supremo ratificó en Rosario Mercado v. ELA, *supra*, que en esta jurisdicción "todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2a de la Ley Núm. 104, *supra*"; y

que la "realidad del confinado", esto es, "el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma".

Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 563.

En resumen, los confinados, como cualquier otro demandante, tienen que mostrar justa causa y el desconocimiento del derecho, no provee justa causa para no notificar oportunamente al Estado. Rosario Mercado v. ELA, *supra*, pág. 572. Por último, "la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista". Berrios Román v. ELA, *supra*, pág. 562. Es por ello que el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para que pueda quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación y luego que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación. *Id.*

III

El señor Frías apela de una desestimación del TPI por entender que este no cumplió con la notificación de 90 días requerida para establecer una demanda de daños contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*. Sobre este particular, el apelante señor Frías, sostiene en sus alegaciones, que no es hasta el mes de abril de 2014 que él decide buscar orientación con la intención de demandar al Estado; y que en el mes de noviembre, busca orientación con un compañero y éste le instruye que demandara para que el Departamento de

Corrección detuviera el abuso que tenían; que realizó la demanda y la sometió dentro de los 90 días posterior de notificar al Departamento de Justicia. Explica que sí envió, el 9 de febrero de 2015, al Departamento de Justicia la copia de la demanda que es más que una notificación; que no tenía conocimiento de que tenía que cumplir con el requisito de notificación del Art. 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, según enmendada; y que entiende que la Sentencia emitida es injusta.

En este caso nos corresponde evaluar si la determinación del TPI al desestimar la demanda presentada por el señor Frías, por este no cumplir con el requisito de notificación, está correcta. Resolvemos en la afirmativa.

Conforme al derecho reseñado en la segunda parte de este dictamen, el requisito de notificación que establece el artículo 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, según enmendada, dispone que dentro de los noventa días luego de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, se presentará, ante el Secretario de Justicia la notificación escrita haciendo constar en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, entre otros detalles. La previa notificación ha sido reiterada por nuestro Tribunal Supremo y sólo se podrá eximir de dicho requisito cuando se demuestre justa causa para no cumplir con este. Aunque se han reconocido circunstancias excepcionales en las que se ha encontrado justa causa para eximir de tal requisito, las excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la ley. En cuanto a la justa causa para omitir la notificación, ella tiene que estar evidenciada de manera detallada y el desconocimiento del procedimiento dispuesto en la Ley Núm.104 para instar una

reclamación en daños contra el Estado, no excusa del incumplimiento con el requisito de notificación. Por otro lado, el hecho de que la persona se encuentre recluida en una institución carcelaria no constituye -de por sí- y automáticamente la justa causa que exime del requisito de notificación.

En el presente caso el señor Frías presentó una demanda el 17 de febrero de 2015 en contra del Estado, alega unos daños allá para la fecha del 26/6/2013 y el 26/07/2014, y que envió una carta titulada *Notificación en Cumplimiento de Artículo 2 A de la Ley de Pleitos Contra el Estado*, allá para febrero de 2015. Ante la solicitud de desestimación por parte del Estado, el TPI le concedió término al señor Frías para que replicara la moción de desestimación y, luego de evaluados los documentos, el TPI entendió que el señor Frías no cumplió con el término de la notificación, ni adujo justa causa para incumplir con éste. El TPI entendió que el señor Frías, cuando menos, conoció desde el 26 de julio de 2014 contra quién podía reclamar por los alegados daños y así bien pudo haberlo hecho.

Al evaluar los documentos que surgen del expediente, se evidencia que, en efecto, el señor Frías no notificó al Departamento de Justicia dentro de los noventa días luego de la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. De hecho, en sus alegaciones ante este Tribunal aduce que desde abril de 2014 fue que decidió buscar orientación con la intención de demandar y no es hasta febrero de 2015 que le notificó la demanda al Departamento de Justicia. Por otro lado, el confinado no aduce una justa causa detallada que lo exima de cumplir con la exigencia de la notificación fuera de su estatus de confinado y el desconocimiento de la existencia de la Ley. Por

tales razones surge que la determinación del TPI apelada está correcta y no debe ser revocada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la determinación apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones